

63



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

"OBLIGACION ALIMENTARIA RESPECTO DE LOS  
HIJOS MAYORES DE EDAD".

## T E S I S

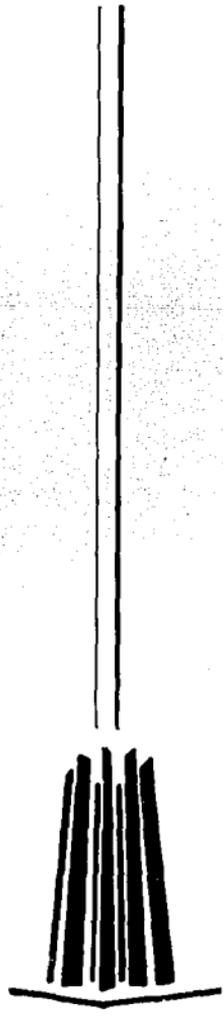
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARGARITA CEBALLOS JUAREZ

ASESOR: LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO,

2002





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## D E D I C A T O R I A S

### Gracias a Dios

Por darme la vida, salud y la fuerza para llegar a culminar mi carrera, y porque me ha permitido vivir rodeada de personas que me han brindado su apoyo para seguir adelante.

### A Mis Padres

Angela Juárez Baez + y  
Bartolo Ceballos Castilla +

Con todo cariño, admiración y agradecimiento por el apoyo brindado, motivándome a continuar con mis estudios y que ahora concluyó.

**A mi Esposo Arturo**

Con amor, por el apoyo  
Incondicional y estar  
Conmigo en todo momento.

**A mis hijos**

Luis Arturo y  
Valeria Margarita  
con todo mi amor y cariño.

**A mis hermanos**

María Virginia y Esteban Miguel  
Gracias por el apoyo que me han  
Brindado.

### **A mis sobrinos**

Asunción, Mayra, Erick, Manuel,  
Demetrio, Nicasio, Benito Dionicia,  
Martha, por ser como son.

### **A mis amigos**

Soledad, Ana María, Macedonia,  
Lalo, Cristina, Maru, Alfredo,  
Javier, Israel, Raymundo,  
Armando, Luis, Saúl, y en general  
a todos mis amigos y compañeros  
que me apoyaron moralmente.

### **A mi Asesor**

Lic. Martha Rodríguez Ortiz  
Con respeto y gratitud por la ayuda proporcionada  
para la realización y culminación de mi tesis.  
Gracias y que Dios la conserve e ilumine en su  
Camino muchos años.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A la UNAM.**

**Escuela Nacional De Estudios Profesionales  
Campus Aragón.**

**Y a todos mis maestros, quienes me proporcionaron  
los conocimientos necesarios y la posibilidad de  
Continuar mi superación como ser humano y como  
Profesionista.**

**A México**

**A este hermoso e incomparable país  
Que tanto me ha dado y al que espero  
Corresponder siendo cada día mejor.**

**Gracias**

**Margarita Ceballos Juárez.**

# INDICE

## Introducción

## Capítulo Uno

### LAS BASES JURIDICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

pag.

1.1. Enfoque conceptual .....	1
1.2. Concepto de alimentos.....	5
1.3. Naturaleza jurídica de la obligación alimetaria .....	7
1.4. Contenido Genérico de los alimentos .....	12
1.5. Sujetos de la obligación alimentaria .....	14
1.5.1. Los Hijos .....	15
1.5.2. Los Cónyuges .....	16
1.5.3. Los Concubinos .....	17
1.5.4. Los Padres .....	18
1.5.5. El Adoptado .....	18
1.5.6. En General .....	19
1.5.7. Las Sucesiones .....	19

## Capítulo Dos

### CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

2.1. Condicionalidad .....	23
2.2. Contenido Variable .....	23
2.3. Reciprocidad .....	24

2.4. Carácter Personalísimo .....	28
2.5. Naturaleza Intransferible .....	30
2.6. Inembargabilidad .....	33
2.7. Imprescriptibilidad .....	35
2.8. Naturaleza Intransigible .....	36
2.9. Divisibilidad .....	38
2.10. Irrenunciable .....	39
2.11. Asegurables .....	40

### Capítulo Tres

#### LA OBLIGACION ALIMENTARIA RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

3.1. La causa generadora del derecho de alimentos a los hijos mayores de edad .....	43
3.2. Adultos sanos e incapaces .....	47
3.3. Los límites de la obligación .....	51
3.4. Los presupuestos procesales para exigir la obligación .....	53
3.5. Jurisprudencia .....	56
3.6. Término de la obligación .....	68
Conclusiones .....	71
Bibliografía .....	75
Códigos, Leyes y otros .....	77

## INTRODUCCION

Nuestro sistema jurídico emanado de la Constitución de 1917 en la última década ha tenido una serie de manifestaciones de revisión que ya no es el mismo ni siquiera al de hace tan sólo quince años.

Afortunadamente en el derecho de familia se han introducido cambios que han repercutido en mayor protección para sus miembros.

La mujer como tal ha obtenido beneficios en la legislación que la hacen realizarse mejor como mujer, su protección es además en otras esferas del derecho, como el laboral y de seguridad social, aunque desde luego se esta aún muy lejos de obtener la totalidad de su protección, principalmente en lo que hace a la violencia familiar.

Así como la mujer los hijos también han sido sujetos de protección en los cambios experimentados en la ley, y en lo referente a la cuestión alimentaria se tiende a dar mayor seguridad a los mismos hasta que puedan valerse por sí mismos.

No obstante lo anterior la vida familiar en la sociedad actual se encamina a su rápida desintegración y la violencia familiar ha trascendido de tal modo que el legislador ha tenido que incluir en el Código precisiones al respecto. El fenómeno de los niños de la calle se incrementa cada vez más ante la pasividad de la sociedad que lo mira con indiferencia se dan vagar sin rumbo grupos de niños sin hogar.

El abandono de las obligaciones por parte del padre principalmente, produce descomposición social, violencia, delincuencia, y vicio generalizado. Cuando la cédula no funciona por encontrarse enferma el cuerpo adolece de muchos males; los juicios se incrementan y se ven cada vez más disputados, donde la justicia es lo menos que importa sino dejar de cumplir una obligación alimentaria no obstante que los hijos carezcan de recurso alguno,

Evidentemente que la familia pasa por una de sus peores crisis, incluso se esta perdiendo la integración, el respeto y la solidaridad, elemento importantísimo ya que en el descansa la obligación alimentaria en su esencia.

El motivo de la presente investigación es hacer notar los avances que se han dado en materia alimentaria, en especial para los hijos mayores de edad que son un sector desprotegido. Esto es que la ley no ha sido clara en establecer simple y llanamente su derecho a los alimentos, sino que ha debido interpretarse para otorgar su dimensión real.

En el primer capítulo se dejan establecidas las bases jurídicas de la obligación alimentaria, desde el enfoque conceptual y definiciones a la naturaleza jurídica de la obligación estudiada, tratando de encontrar la mejor definición entre las expuestas por los juristas, ya que no existe unificación de criterios.

Al decidimos a hacer la investigación sobre este tema, sabíamos de antemano las dificultades en cuanto a la definición, ya que no existe una definición propiamente de la palabra alimentos, sino de la obligación ó el deber alimentarios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Partimos de la hipótesis de que los hijos mayores de edad no sólo por ese hecho son autosuficientes para valerse por sí mismos, que la alimentación debe continuar hasta que precisamente dejen de necesitarla. Necesariamente que en cuanto al método tenemos que partir de lo general a lo particular tal como lo exige la ciencia jurídica.

En este primer capítulo también establecemos el fundamento constitucional de la obligación alimentaria y que la Corte ha establecido que los alimentos son de orden público e interés social, estableciéndose de tal modo la naturaleza jurídica de la misma.

Analizamos sucintamente el contenido de los alimentos determinado que no es sólo el aspecto biológico que su contenido es amplio y comprende todo lo que el individuo necesita para realizarse como tal. Además también se hizo relación de quienes son los sujetos de la obligación y hasta que nivel de parentesco están obligados los deudores de la obligación.

Dejamos bien establecido el carácter recíproco de la obligación alimentaria y el hecho de que es ésta obligación los familiares adoptan diversos papeles en la relación, por ejemplo padres e hijos son al mismo tiempo deudores y acreedores, dependiendo de ciertas características que tienen en determinados momentos de sus vidas.

Asimismo en el capítulo segundo se hace la relación más amplia respecto de las características de la obligación alimentaria, se trata una a una las características que hasta hoy han identificado a esta obligación y se puede ver a la luz de las mismas que se trata de una obligación de manera especial, fundamentalmente el que sea recíproca le da una perspectiva especial respecto a otras obligaciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Todas las características que se mencionan en este capítulo hacen a la obligación alimentaria digna de estudio en la teoría de las obligaciones ya que por decirlo de algún modo, va en sentido opuesto al resto de las obligaciones. Siempre está inmanente la idea de que los alimentos son de orden público e interés social con lo que queda protegida de modo amplio.

En el tercer capítulo tratamos ya en tema de los alimentos para los hijos mayores de edad. El estudio va de las causas generadoras de la obligación al término de la obligación misma.

Desde luego que se muestra la diferencia que existe entre los hijos mayores de edad sanos y los que están incapacitados, ya que no es jurídicamente posible que se les de el mismo tratamiento, incluso se hace estudio especial de las reformas al Código Civil respecto de los segundos. Asimismo se hace mención de los presupuestos procesales que son necesarios para hacer exigible la obligación alimentaria para estos sujetos mayores de edad.

Mención especial se hace a la jurisprudencia existente y tesis jurisprudenciales, ya que han interpretado el sentir de los tribunales respecto del derecho de los hijos mayores de edad y los incapacitados a recibir alimentos hasta que cese de verdad su necesidad, pasando finalmente a señalar las causas por las que cesa el derecho alimentario en mayores de edad. Formulando finalmente las conclusiones que en concepto de la suscrita se comprobaron en este trabajo de investigación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 1

### LAS BASES JURÍDICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

#### 1. ENFOQUE CONCEPTUAL

Cuando el lenguaje común empleamos la palabra alimentos, nos estaremos refiriendo a su acepción biológica que es la más usual, y en éste sentido, no son otra cosa los alimentos, que los nutrientes que son necesarios al ser humano para su sobrevivencia, y aún más propio es decir, que alimentos es todo lo que necesita un ser vivo para existir como tal.

Sin embargo cuando nos trasladamos a la esfera jurídica y nos referimos a la misma denominación de lo que es el concepto de alimentos, el término se vuelve más amplio, puesto que en este sentido comprende todos los elementos materiales que el ser humano requiere para desarrollarse como tal.

Cuando hablamos concretamente del género humano como destinatario de las normas de derecho, encontramos que en términos generales requiere alimentos en distintas esferas como los son la biológica, económica, cultural y hasta emocional.

Si partimos del punto de vista más amplio podemos señalar que el hombre por su propia naturaleza se ha caracterizado por ser autosuficiente, por luchar contra los elementos naturales, vencerlos y obtener los satisfactores que le son necesarios. Dichos satisfactores que obtiene de su entorno son por ejemplo, el alimento, la habitación,

el vestido y todo aquello que le es necesario en la vida diaria. Sin embargo el hombre cuando vive ya en sociedad no puede prescindir de sus semejantes, ya que el grupo social actúa con interrelaciones de dependencia entre sus miembros, y crea la necesidad de que unos a los otros se necesiten para satisfacer sus propias necesidades.

Así nace el sentimiento de solidaridad entre los miembros de un grupo social, y que la búsqueda de los medios de vida y satisfactores se convierta en colectiva y ya no individual y desventajosamente solitaria. Este sentimiento de solidaridad es más fuerte entre los miembros de un núcleo familiar, porque en ese grupo los lazos de unión son más sutiles pero más arraigados.

El individuo por su parte, ha adquirido una moral al vivir en sociedad, y de la cual emanan deberes que se impone asimismo y que le impone el grupo en el que se ha desarrollado. La moral social que adquiere el individuo tiene como finalidad la vida plena.

Los seres humanos a diferencia de los demás seres vivos, adquiere durante su vida un impulso natural que los lleva a solidarizarse con sus semejantes para la convivencia humana. Por lo que se refiere a la solidaridad con su propia familia ésta se traduce en el sentimiento de velar por ella, y hacer todo lo necesario durante su vida para proporcionarle los elementos indispensables de supervivencia en un principio, y luego, en la búsqueda de su realización total.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Podemos decir entonces que el fundamento del deber alimentario es de carácter moral que nace en el individuo hacia su propia familia. No obstante que estamos ante una regla de conducta de carácter interno y no coercible, se trata de una verdadera obligación que el individuo ha adoptado con plena conciencia.

Como todo orden normativo los deberes morales cuentan con sus propias sanciones, que son desde luego de carácter intrínseco y extrínseco, aclarándose que la garantía de observancia solo está en las primeras, esto considerando que su peso gravita precisamente en el convencimiento que tiene el individuo del valor y razón de la norma que se siente obligado a cumplir. Conocemos la diferencia que existe entre normas jurídicas y morales y podemos señalar que el deber correlativo del derecho moral de alimentos en su origen nace como norma moral y luego el derecho la adopta en el régimen jurídico.

Pongamos por caso que la norma moral es transgredida, en donde el sujeto activo, tiene primero un remordimiento de conciencia por no estar obrando de acuerdo a la escala de valores que le había sido impuesto, y tiene además como sanción a la opinión pública que le da mayor sentimiento de culpa al individuo.

#### **Menciona al respecto Pérez Duarte y Noroña:**

"El deber moral es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana, orden que tiene su valor práctico pues se manifiesta en nosotros como una idea, un sentimiento al que podemos llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada individuo y de los grupos sociales". (1)

Reiteramos que es en el núcleo familiar donde las obligaciones se adoptan de manera impersonal y sin coacción alguna, constituyéndose de este modo auténticos deberes morales. La obligación alimentaria es pues una carga que el individuo adopta de manera natural en los términos que la sociedad en que vive lo determina.

(1). PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. Ed. Porrúa. Primera Edición, México, 1989, pág. 21 - 22

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La moral individual no es siempre la misma y va cambiando de acuerdo a las condiciones, presiones y circunstancias que el individuo encuentra durante su vida. También la sociedad tiene una moral cambiante. Históricamente se demuestra que los hombres, los sujetos del derecho, adoptan las costumbres de su época, los usos y también la moral imperante, pero en ocasiones, primero de manera aislada y luego más generalizada, hay sujetos que se revelan al cumplimiento de las normas morales de la sociedad y convierten en costumbre a su vez, el no acatamiento de la norma, en este caso hay un desmembramiento de la moral colectiva que a la larga va a producir que se adopte una nueva moral social pues la anterior ya no llena sus cometidos.

En diversas épocas el deber alimentario paso por circunstancias críticas debido a su incumplimiento, es entonces cuando entra el derecho como ordenador de la sociedad y crea la norma precisa que proteja el interés social que ya no tutela la norma moral. Cuando los deberes morales de asistencia alimentaria ya no se cumplen, el derecho se subroga el deber tutelador y convierte el deber moral en jurídico.

El derecho que no es otra cosa más que vida social objetivada, cuando detecta que un núcleo de la sociedad ha quedado desprotegido por las normas autónomas, adopta los deberes morales y los convierte en jurídicos y les da carácter coercitivo.

La doctrina ha determinado la existencia de derechos naturales, primarios y derivados. Es éste orden de ideas los derechos naturales primarios vienen a ser aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana, como sería en el caso del derecho a la vida. En cuanto a los derechos naturales derivados, como su nombre lo señala, son manifestaciones o derivaciones de los primeros, y en éste caso el más importante es precisamente el derecho alimentario, el cual deriva del derecho a la vida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1. 2. CONCEPTO DE ALIMENTOS

En principio debemos considerar el concepto más elemental de la palabra alimentos que lo refiere al término biológico, y en éste caso significan todo aquello que el hombre necesita para su nutrición.

Desde el punto de vista del derecho los alimentos conceptualmente, implican en su origen semántico todo aquello que una persona requiere para vivir como tal. Es de mencionarse que en el derecho mexicano no existe una definición propiamente del término alimentos, sino que por su contenido que la misma ley previene se determinan en cuanto a la cantidad y calidad de los mismos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este sentido señalaremos algunas definiciones, iniciando por la que considera Galindo Garfias:

"Se puede definir la deuda alimentaria como un deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud, y en su caso, la educación". ( 2 )

Como se puede ver esta es una definición no propiamente del término alimentos sino del deber o deuda alimentaria. La cuestión alimentaria se refiere a un derecho recíproco, por un lado existe el deber y por el otro la obligación.

( 2 ). GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa Segunda Edición, México, 1976, pág. 445.

También se emplea el derecho alimentario para llegar a determinar el contenido del vocablo alimentos, y cuando nos referimos al derecho alimentario, hablamos de un derecho subjetivo en donde los alimentos constituyen consecuencias de determinados actos que el individuo vive en su realidad como ser humano.

El derecho alimentario es recíproco ya que en su primera etapa de la vida el individuo es acreedor y luego pasa a ser deudor, incluso en su vida terminal puede ser nuevamente acreedor, ya cuando por vejez se ve incapacitado a valerse por sí mismo.

**Por su parte señala Rojina Villegas:**

"Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". ( 3 )

Otra definición sobre el deber alimentario es la de Pérez Duarte y Noroña quien señala:

**Pérez Duarte y Noroña quien señala:**

"Podemos decir que en México, en el momento histórico que vivimos, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación." ( 4 )

( 3 ) . ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa. Séptima Edición, México, 1987, pág. 165.

( 4 ) . PEREZ DUARTE Y NOROÑA, OO. Cit, pág. 29

También nos parece importante señalar el concepto que sobre éste tema emplea Antonio de J. Lozano en su diccionario razonado:

"**ALIMENTOS.**- La asistencia que se da alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud.

Los alimentos se dividen en naturales o civiles. Puramente naturales son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe; y civiles son los que no se limitan a lo meramente necesario como los naturales, sino que se extienden a lo que exige la condición y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir." ( 5 )

### 1. 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Para determinar cuál es esa naturaleza jurídica en la obligación alimentaria, es necesario partir de la norma básica que es sustento de nuestro sistema jurídico, y dice al respecto el artículo 4º. de dicho ordenamiento.

"Artículo 4º. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. . . .

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

( 5 ). DE J. LOZANO, Antonio Diccionario Razonado de Legislación de Jurisprudencia Mexicanas. México, 1992, Ed. Tribunal de Justicia del Distrito Federal, pág. 117.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos y la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

En algunas ocasiones se ha cuestionado la inclusión del último párrafo en el precepto constitucional, argumentándose que esa clase de derechos deben estar reglamentados por el Código Civil. Al elevarse a rango constitucional solamente se esta reafirmando la pretensión humana, no sólo a la vida, sino a una plenitud de vida.

Además se complementa por sí mismo el precepto que comentamos, ya que si bien los seres humanos que nacen en el país son producto de la libre decisión de sus padres, es razonable el compromiso definitivo de éstos últimos, de procurar para aquellos, todo el bienestar que sean capaces de estar de acuerdo a sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado proveerá sobre los apoyos necesarios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Corte ha dejado establecido que los alimentos son de orden público e interés social, al respecto hacemos mención de la siguiente tesis.

- "ALIMENTOS .- RAZON FILOSOFICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos; n en la especie, es obvio concluir que si la mujer está dedicada al hogar carece de medios para subsistir y por ello cuando es víctima de la conducta del marido y se le declara cónyuge culpable al romper el vínculo conyugal, debe forzosamente la sentencia comprender la obligación alimentaria, la cuál debe ministrar en términos del artículo 311 del Código Civil, lo cual significa que no siempre debe existir erogación por parte del deudor; tal acontecería sólo cuando el acreedor alimentista tenga necesidad por carecer de bienes propios, de fortuna o de trabajo".
- ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA. Indice 1990, Derecho Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1990, pág. 36

Por su parte el Código Civil vigente para el Distrito Federal, México, 1990, pág. 36.

- "Artículo 164. Los Cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acuerden para ese efecto según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar ".

- "Artículo 164 bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar".

De lo que llevamos ya expuesto hasta este momento en el presente trabajo, podemos ya determinar la naturaleza jurídica del derecho alimentario, y si bien pudiéramos adelantar de que se trata de una materia de orden público e interés social, es necesario hacer un anexo de lo que ya llevamos estudiado a fin de acercarnos esbozar las conclusiones a que tendremos que llegar al final de esta investigación.

Siguiendo el criterio de Gabino Garfias entendemos a la deuda alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre si, los elementos necesarios para la vida, la salud, y en su caso, la educación. Tal es la concepción a que se puede llegar también partiendo del análisis del derecho positivo y vigente que nos rige.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Analizamos también anteriormente el carácter de norma moral de la obligación alimentaria, el cual parte del concepto de caridad y solidaridad; y como al evolucionar, ya en el ámbito del derecho, dicha obligación parte tan solo del hecho de pertenencia a un núcleo familiar.

La obligación alimentaria manifiesta así mismo algunas particularidades muy especiales, tiene por ejemplo, tres caracteres distintos, el social, moral y jurídico, los cuales no se pueden percibir en otras obligaciones.

La deuda alimentaria es social en tanto es la sociedad la interesada en que subsistan los miembros del núcleo familiar y tiende a protegerlos; es moral toda vez que los vínculos efectivos que unen entre sí a determinadas personas, los obligan moralmente a cuidar y velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia; y es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos.

Aunado a lo anterior es menester señalar que el deber alimentario es una obligación personalísima, toda vez que gravita sobre una persona a favor de otra en determinadas circunstancias y por razón de un vínculo que las une entre sí. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, y por eso el legislador la constriñe a ese círculo, sin embargo es de mencionarse que se puede establecer sin ese vínculo de familia.

Se ha mencionado de que se trata de una obligación personalísima, sin embargo se hace la aclaración que responde siempre al interés general lo cual se traduce a que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir con dignidad y seguridad. Esto significa que la obligación se ha de cumplir aún en contra de la voluntad del obligado, y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

debe aplicarse únicamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia, y educación en su caso, y no para otra cosa o necesidad.

Pero de estas dos características que se contienen en el párrafo anterior, se desprenden a su vez otras que analizaremos en el capítulo siguiente como parte medular del derecho alimentario.

#### 1. 4. CONTENIDO GENERICO DE LOS ALIMENTOS

El capítulo II del Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal

Previene la concerniente a los alimentos, y para lo cual nos remitimos a los principales artículos que los refieren.

- "Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos".

Lo anterior es de suma importancia ya que este carácter recíproco es fundamental en la vida práctica y como mencionamos anteriormente, un mismo sujeto al paso de su vida puede tener hasta tres veces distinto carácter de acreedor y deudor.

- "Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

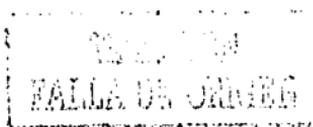
III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica se procurará que los alimentos se les proporcione; integrándolos a la familia".

Las prevenciones señaladas son de reciente promulgación ya que son reformas que entraron en vigor a partir del 25 de mayo del año 2000. El anterior precepto que tuvo una larga vigencia ya no era suficiente para otorgar seguridad a todo el grupo familiar y se previenen ahora un contenido más amplio y específico para circunstancias concretas como es la de gastos de embarazo y parto y en el caso de las personas con deficiencias físicas dónde se busca no sólo su atención sino habilitación o rehabilitación.

Si bien es cierto que la obligación alimentaria sigue teniendo limites, éstos son ahora más amplios, y es un avance respecto al precepto que estaba en vigor, es decir, ya no sólo se trata que la pensión alimentaria sea lo indispensable para sobrevivir, sino que se busca que el beneficiario se desarrolle en un ambiente decoroso, y en el caso de los menores con un futuro mediante la educación.

Si existen limitaciones en cuánto a el destino en que se emplearán los alimentos, también existe la limitación anterior en cuánto al monto, ya que persiste el criterio de que los alimentos sean proporcionales entre las posibilidades del que los debe y las necesidades del que los pide.



En cuanto al contenido de los alimentos se ha hecho mediante las reformas una división de los beneficiarios que se puede notar en el precepto señalado, como es el caso de cónyuges, embarazadas, hijos menores, incapaces y adultos mayores. Y en este caso el artículo 311 Bis. Del mismo ordenamiento señala que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

En caso necesario la cuantía líquida de los alimentos deberá ser fijada por el Juez de lo Familiar de acuerdo a las circunstancias personales de los involucrados, y dicha cuantía es variable aunque su contenido sea el mismo, ya que se considera que existen diferencias sociales ya sea por patrimonios excesivos para algunos o mínimos para otros, siendo que determinadas pensiones pueden ser excesivas en enfoque de algunos pero apenas necesarias en otros que viven en una clase social alta.

Mencionaremos finalmente que la ley mantiene su postura de que los alimentos no comprenden la obligación de proveer a los hijos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

## **1.5. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Anteriormente dejamos establecido que en términos del artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación alimentaria es recíproca y que el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En esta circunstancia esa relación recíproca implica la existencia de dos partes, una el acreedor y otra el deudor. Siendo que los deberes alimentarios nacen por diversas circunstancias o relaciones tales como el parentesco, la filiación, el matrimonio, la adopción, etc. Para el estudio de los sujetos de la relación analizamos cada tipo de vínculo que le dio origen.

### 1. 5. 1. LOS HIJOS

En primer término como beneficiarios del deber alimentario se encuentran los hijos, esto es por su carácter de miembros de la familia obligada a sostenerlos educarlos y hacerlos elemento sano de la colectividad. Su derecho emana del parentesco con el obligado.

El artículo 303 del Código civil establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Y dicho precepto también previene el caso de ausencia de los padres al señalar que a falta o por imposibilidad de los padres dicha obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Si el deber alimentario se fundamenta en los lazos de unión y solidaridad en una familia, resulta natural que el principal beneficiario de los alimentos en una relación de esa naturaleza son los hijos, tomando en cuenta que son menores de edad, son aún incapaces para el trabajo, que no pueden valerse por sí mismos, y su que futuro depende de la oportuna ayuda de los familiares adultos. Basta que el hijo acredite ese carácter para ser parte en la relación alimentaria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1. 5. 2. LOS CÓNYUGES

En el presente caso el artículo 302 del Código civil señala sin distinción que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, y que la ley determinará cuando queda subsistente esa obligación en caso de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros análogos que la ley misma señale.

La institución del matrimonio al formalizarse este, crea derechos y obligaciones entre los consortes, uno de los cuales es la asistencia mutua, lo que en el presente tema se traduce en la obligación alimentaria. En la vida práctica se dan diversos casos de ayuda mutua en el matrimonio, sin embargo lo tradicional es que la mujer esté a cargo del hogar y de los hijos, siendo el marido el encargado de suministrar las aportaciones económicas, si el caso es que la mujer trabaja, también es su obligación de proporcionar alimentos.

Tampoco es ajeno a nuestra sociedad el hecho de que sea mujer la cabeza de familia y el hombre por razón alguna no puede dedicarse al trabajo, siendo el matrimonio contrato voluntario que previno las obligaciones respectivas, la mujer está obligada a dar alimentos al cónyuge que carece de recursos.

### 1. 5. 3. LOS CONCUBINOS

Siendo el concubinato una forma corriente en que se forman las parejas en nuestra sociedad, el legislador ha tratado de dar el mismo estatus a la pareja casada y a la que vive como tal sin haber contraído nupcias.

El derecho civil intenta salvaguardar la condición de vivir en unión libre sin la formalidad del matrimonio y por ello reconoce a los concubinos como matrimonio especial otorgando prerrogativas a ambos, si se llenan ciertos requisitos, principalmente el de vivir como matrimonio por un término prolongado de tiempo porque han procreado hijos y formado incluso un patrimonio común.

Aquí podemos hacer referencia al criterio que sostiene Rojina Villegas quien señala:

"El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviera bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio, o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella." ( 6 )

( 6 ). ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 163.

#### **1. 5. 4. LOS PADRES**

Toda vez que la obligación alimentaria previene la posibilidad que un adulto carezca de medios de subsistencia, el legislador estableció en el artículo 304 del Código Civil la obligación para los hijos de dar alimento a los padres y que en caso de falta de hijos o por imposibilidad de los mismos dicha obligación recae en los descendientes más próximos en grado.

A mayor abundamiento el artículo 305 del mismo ordenamiento establece que a falta o por imposibilidad de los descendientes la obligación recae en los descendientes más próximos en grado.

A mayor abundamiento el artículo 305 del mismo ordenamiento establece que a falta o por imposibilidad de los descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren sólo de uno de ellos. Y aún más, si faltaren cualquiera de todos estos, es decir, en una ausencia de estos parientes, la obligación recae en los parientes colaterales en amplitud hasta el cuarto grado. Lo que se pretende es que sea el mismo núcleo de familia quien se encargue de la obligación alimentaria y no se deje al Estado el cumplimiento de la misma.

#### **1. 5. 5. EL ADOPTADO**

Los adoptados son considerados en la legislación civil con los mismos derechos que tiene los hijos, no se hace distinción alguna con ellos, el adoptado pasa a integrarse a la familia como hijo verdadero, su derecho a los alimentos está salvaguardado en el artículo 307 del Código Civil.

### 1. 5. 6. EN GENERAL

En materia de acreedores a los alimentos no existe ninguna laguna en la ley ya que todos los miembros de la familia están implicados en dicha relación jurídica, en algunos de los casos hasta el cuarto grado de parentesco.

Lo irrazonable es actualmente el hecho de que cada día existen mayores índices de personas que aún teniendo algún familiar viven en la interperie de las grandes ciudades, en la indigencia, mayormente los niños de la calle y los ancianos. Aquí es dónde el Estado tiene que subrogarse necesariamente las obligaciones que se han salido del contrato familiar, y buscar como proteger a estos núcleos.

### 1. 5. 7. LAS SUCESIONES.

Este tema resulta interesante toda vez que se da entre una entidad abstracta cuya obligación emana de la ley.

En cuanto a la obligación alimentaria el Código Civil la previene en los siguientes preceptos:

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III.- al cónyuge superstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

"Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 1370.- No hay obligación de dar alimentos las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos, su producto no iguala la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falta para complementarla".

"Artículo 1371.- Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior".

"Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimento a todas las personas enumeradas en el artículo 1368 se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, suministrará a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrará, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrará igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

"Artículo 1375.- El pretérito tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho".

"Artículo 1376.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los participantes de la sucesión".

"Artículo 1377.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa".

Reiteramos que la obligación alimentaria es recíproca y el que da tiene a su vez derecho de pedir, por lo que el sujeto pasivo de la obligación es también el activo, lo que cambian son los tiempos y circunstancias particulares de cada caso en estudio.

Tal como lo hemos visto al transcurrir diversos artículos del Código Civil, los sujetos de la relación alimentaria son perfectamente determinados, el legislador ha tratado con las reformas del año dos mil al Código, que los beneficiarios sean los verdaderos necesitados del otorgamiento de la pensión alimentaria, tanto de manera voluntaria y conciente dentro del grupo familiar, así como coactivamente mediante un Juez de lo Familiar.

## **CAPITULO 2**

### **CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

En el capítulo anterior ya hemos hecho referencia a algunas de las características más propias de la obligación alimentaria, en el presente capítulo lo haremos de manera sistemática a efecto de determinar plenamente el aspecto formal en que se desenvuelve ésta obligación.

#### **2. 1. CONDICIONALIDAD**

Doctrinalmente se dice que los alimentos son condicionales, es decir, que sólo son exigibles cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación a la persona del deudor y del acreedor, como de las circunstancias que rodean el caso en particular.

#### **3. 2. CONTENIDO VARIABLE**

El contenido de los alimentos no siempre es igual o el mismo ya que varía en orden a que las circunstancias de las partes involucradas cambien, si esto sucede la obligación debe cambiar también tanto en su contenido como en su forma.

Por ello las sentencias que se dicten en esta materia no adquieren el rango de cosa juzgada ya que pueden y deben ser modificadas tanto en su contenido, forma, etc.

### 2. 3. RECIPROCIDAD

Anteriormente vimos esta característica en el capítulo precedente y analizamos el contenido del artículo 301 del Código Civil, que en términos simples dice que el derecho a dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos. En las demás obligaciones no existe la reciprocidad, pues en ellas un sujeto se caracteriza como pretensor y frente a él se encuentra otro como obligado.

Es verdad que puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, tal como sucede en los contratos bilaterales, en donde cada parte contratante tiene derechos y obligaciones y cada uno y otro son de naturaleza diferente, en el deber alimentario son las mismas obligaciones para una y otra parte. Consiste en que el sujeto pasivo puede convertirse en sujeto activo de la misma pretensión.

Señala al efecto Rojina Villegas:

"La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según este en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir". (7)

La obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco por lo que se reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos, a este respecto el Código Civil establece en su artículo 301 que:

(7). ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op cit. Pág. 140

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Esta obligación recae primeramente en el derecho matrimonial, ya que los cónyuges deben darse alimentos como una finalidad del matrimonio de acuerdo al principio de reciprocidad el cuál podrá subsistir en ciertos casos de divorcio, pero esta obligación también recae entre las personas que hubieren vivido juntos por más de dos años, sin necesidad de contraer matrimonio o cuando hayan procreado algún hijo juntos, siempre que no hubieren contraído nupcias con otra persona durante su vida en común: ha esta figura se le denomina concubinato.

"Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior". ( 8 )

Al respecto la Suprema Corte de Justicia sostiene que:

"En diversas ejecutorias el criterio de que , siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en una casa la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incube en la obligación de probar que aquéllas no los necesita, porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cuál es sencillamente ilógico y antijurídico".

( 8 ). SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XI pág. 2312.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1978 - 1979 actualización VI. Civil, Mayo, Edición. México, 1981 pág. 34.

Está característica también se da entre padres de hijos y viceversa, en virtud de la relación paterno - filial, ya que los hijos deben vivir con los padres hasta su mayoría de edad y estos deben dar sostenimiento y educación a los mismos.

Todo ello se consagra en los artículos 303 y 304 del Código en comento, los cuales estipulan:

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Los ascendientes y descendientes también tiene esa obligación y a su vez ese derecho, como los hermanos de padre y de madre; o en defecto de éstos, los que sólo son de madre y a falta de éstos, los que fueren sólo de padre, así como parientes colaterales dentro del cuarto grado, por lo que todos estos o parientes tienen el deber de proporcionar alimentos a los menores hasta su mayoría de edad extendiéndose esta obligación a los parientes dentro del grado mencionado cuando éstos fueron incapaces como se estipula en los numerales 305 y 306.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado".

El estudio de las disposiciones anteriores son la base del presente, por referirse a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

De igual manera, existe la relación entre adoptante y adoptado, la cual se asemeja a la de padre e hijo, dándose la obligación alimentaria en razón de un deber moral, pero la particularidad de esta obligación es que existe sólo entre ambas, no extendiéndose a familiares como se desprende del artículo 307. Caso diferente es el de la adopción plena, en la que la relación jurídica se extiende a los demás parientes.

"Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tomando en cuenta el carácter de reciprocidad del derecho alimentario, es la base también del criterio del legislador de no dejar que las decisiones del Juez causen estado de cosa juzgada, pues independientemente que puedan cambiar respecto del monto de la obligación, también se da el caso en que se invierte la situación de los involucrados y cambien de papel recíprocamente. ( 9 )

## 2. 4. CARÁCTER PERSONALISIMO

En éstos términos la obligación alimentaria es personalísima en cuanto a que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una persona determinada exclusivamente, en razón de sus necesidades; y, se imponen a otra persona también determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge, y de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Al carácter personalísimo de los alimentos, señala Ruggiero:

" La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es persona por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado (art. 1469 y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligado a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por la muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad (art. 925 del Código de Procedimientos Civiles ) y su incedibilidad, por que el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se de para la subsistencia del titular". 10

( 9 ) . ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. Pág. 140

RUGGIERO. ( 10 ) . Citado En Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Pág. 168

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el derecho mesiano el problema del carácter personalismo de la obligación alimentaria, está debidamente regulado y no presenta los problemas que se producen frecuentemente en otras legislaciones, respecto a que persona o personas serán las abocadas a cumplir con la obligación alimentaria.

Nuestro Código Civil en sus artículos del 303 al 306 señalan el orden que deberá observarse para definir entre varios parientes, que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes deben ser los que soportarán la carga correspondiente.

También nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectadas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar. Sin embargo es de mencionarse que los ascendientes generalmente están mejor proporcionados para proporcionar los alimentos a los descendientes.

Como ya mencionamos el Estado sólo debe subrogarse esa obligación cuando no existe ninguna persona que pueda cumplirlos, es decir, debe proteger a los abandonados que generalmente viven en la calle.

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran imposibilitados económicamente para cumplir con la pensión respectiva.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es de mencionarse un caso especial derivado de la característica de los deberes alimentarios de ser personalísimos. Se refiere a una laguna legislativa por el hecho no regulado de que pueden estar simultáneamente abocados a prestar los alimentos, tanto los padres como los hijos del alimentista.

En los artículos 303 y 304 no se hace el señalamiento de quien quedará obligado preferentemente en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones.

En ese caso es el Juez el que estudiando todos los pormenores de la situación concreta, determinará a quien le corresponde la obligación alimentaria, si a los padres o a los hijos del alimentista; incluso puede establecer una obligación mancomunada dividiendo la obligación entre padres e hijos del alimentista.

### 3. 5. NATURALEZA INTRANSFERIBLE

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

La naturaleza intransferible de la obligación alimentaria es una consecuencia de su propio carácter personalísimo. Pues siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

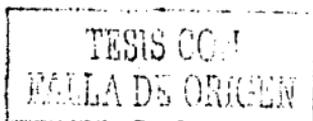
No existe una base filosófica ni jurídica para extender la obligación alimentaria a los herederos del deudor, o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor toda vez que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el caso de que muera el deudor se necesita la causa legal para que el alimentista requiera alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para que cumplan con el deber.

Solamente cuando se esté en el caso de sucesión testamentaria, y en lo previsto por los artículos del 1368 al 1377, ya que en ese supuesto, el testador tiene que dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuges supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado, pero ésta obligación existe a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla.

Entonces podemos establecer que en caso de muerte del deudor alimentario, en principio pasa la obligación alimentaria a los parientes más próximos en grado según la jerarquía reconocida por la ley.

En caso de la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero supongamos que tiene herederos necesitados que dependían económicamente de él, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

En lo ya señalado en el presente inciso, únicamente nos hemos referido a prestación alimentaria entre parientes, sin embargo, respecto a los cónyuges es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor.



En términos generales cada cónyuge tiene derecho de exigir alimentos al otro dentro de los límites y requisitos previstos por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se hace una excepción cuando se deje una pensión por testamento al cónyuge superviviente.

Señalan Planiol y Ripert:

"Ningún texto prevé la intransmisibilidad del crédito alimenticio, pero debe admitirse por la razón precedentemente expuesta y también porque la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad, sin lo cual no será sino una regla inútil, fácil de burlar por las partes. El indigente que ya no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su pensión, para garantizar su obligación. La mayoría de los autores ha admitido, por tanto, la intransmisibilidad de la pensión alimenticia o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por ésta última causa y la pensión en éste caso, llena su objetivo que es el de hacer vivir al acreedor". ( 11 )

No debe confundirse el problema de la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos, a la obligación señalada en el artículo 1368 del Código Civil. Ya que lo señalado en el precepto no es una obligación alimentaria que se transmita por el testador a sus herederos, sino que dado el sistema de libertad de la voluntad al testar, se garantiza a los que serían herederos legítimos, con un mínimo de bienes, representados en este caso por los alimentos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

( 11 ). PLANIOL y RIPERT. Citados en Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Pág. 171.

## 2. 6. INEMBARGABILIDAD

Esta es otra característica de la obligación alimentaria, y considerando que la finalidad de la pensión alimenticia consiste, en asegurar al acreedor alimentario con los elementos mínimos para sobrevivir, por ello la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que en caso contrario sería como privar a una persona de lo indispensable para vivir.

En términos generales el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad, a efecto de que al deudor no se le prive de aquellos elementos indispensables para la vida.

Por ello los Códigos procesales no excluyen de embargo los bienes indispensables para sobrevivir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el cultivo de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del erario y los tejidos de los pueblos.

Aún cuando de la anterior enumeración que se desprende del Código de Procedimientos Civiles no se desprende propiamente el carácter inembargable de los alimentos, la esencia si se comprende, adminiculándose con lo previsto en el artículo 321

del Código Civil, el cuál señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción,

Al respecto de ésta característica del deber alimentario dice Planiol y Ripert:

"Carácter inalienable o inembargable de la pensión alimenticia. El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quién se haya cedido el crédito o que haya embargado y el acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles: en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable inembargable.

Inembargabilidad de los alimentos. Las razones anteriormente indicadas han determinado al legislador a declarar inembargables las "provisiones alimenticias" (art. 581, C. Pr. Civ.) Ya no hay duda de que los alimentos suministrados en virtud de los arts. 205 y siguientes se hallan comprendidos en ésta expresión. Por otra parte, si el texto sólo ha tenido en cuenta las provisiones alimenticias fijadas judicialmente, no es menos cierto que por identidad de motivos, es preciso igualmente declarar inembargables las pensiones alimenticias pasadas a consecuencia de una convención. A ésta inembargabilidad de los alimentos, el art. 582 del mismo Código impone, no obstante, una excepción en los casos en que el alimentista puede personalmente reconocer un crédito originado por los alimentos. Cosa que explica por sí sola, puesto que las pensiones suministradas, se destinan precisamente a pagar esos créditos. Pero como el crédito alimenticio no tiene por objeto arreglar deudas pasadas del indigente, ésta no puede ser dedicada sino al pago de los alimentos del año en curso". ( 12 )

(12). PLANIOL y RIPERT. Citados en Rojina Villegas, Op. Cit. Pág. 173.

A mayor abundamiento y por las mismas razones los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables, a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse pago, privándose así al alimentista de los elementos indispensables para subsistir.

También por esta razón los que ejercen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que se podría dar el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, se rematara dicho usufructo, privándose a los hijos de sus alimentos.

### 3. 7. IMPRESCRIPTIBILIDAD

En el presente tema, al analizar esta característica, debemos primero hacer una diferenciación entre la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos, del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas.

En primer término tenemos que respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, ese derecho se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Por lo anteriormente expuesto se entiende que el derecho que se tiene para exigir alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que su naturaleza es de tracto sucesivo y se va originando diariamente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No existe en la Ley un artículo que expresamente señale que el derecho para exigir alimentos sea imprescriptible, sin embargo, el artículo 1160 del Código Civil señala:

"Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, éste hecho no lo priva de la facultad, para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiere.

## 2. 8. NATURALEZA INTRANSIGIBLE

La naturaleza intransigible de los alimentos se encuentra prevista la ley.

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cuál, las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente, o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban dudosos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Concretamente en nuestro tema de alimentos, no hay duda alguna en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. Por lo que bastaría, en consecuencia, éste simple dato para que quedará justificada la prohibición establecida en los artículos 321, 2950, fracción V. 2951 del Código Civil.

Ahora bien, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, no sería adecuado permitir que los acreedores necesitados celebren éste contrato, ya que en muchos casos pactarían aceptar prestaciones muy reducidas de lo que conforme a derecho les correspondiera, ya que perdería el carácter humanitario que se persigue con esta institución.

Por otra parte si el acreedor alimentario hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad, sujetándolo a término y condiciones, realmente lo que estaría haciendo sería una renuncia parcial de su derecho, y ésta renuncia ésta prohibida por la ley.

En el artículo 2951 del Código Civil se permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por concepto de alimentos, en virtud de que ya no existe las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Podemos señalar entonces que las prestaciones vencidas se convierten en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o la transacción. Sin embargo para esas pensiones ya causadas, los incapaces no pueden celebrar por si mismo el contrato, y sus representantes requieren de la autorización judicial en los términos del artículos 2946 del Código Civil .

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte es de mencionarse que los menores emancipados, si tienen capacidad jurídica para transigir respecto de las pensiones vencidas, pues estas constituyen créditos que conforme a la ley se consideran bienes muebles, y en cuanto a los mismos si autoriza a los emancipados el artículo 643 del Código Civil, para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes.

### **3.9. DIVISIBILIDAD**

En general se establece que la obligación de dar alimentos es divisible.

En primer término debemos mencionar que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, por su parte, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

Dice el artículo 2003 del Código civil:

"Artículo 2003.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

Estamos en condiciones de señalar que la divisibilidad o indivisibilidad no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. Se dice que un sujeto puede tener obligación divisible. Lo mismo puede ocurrir si son varios los sujetos obligados, incluso, varios sujetos pueden tener obligación indivisible, esto es si así lo exige la naturaleza de la prestación.

Tratándose de alimentos la misma ley determina su carácter divisible cuando existen diversos sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313 del Código Civil. En el caso que sólo una persona sea la obligada también, la naturaleza de los alimentos permite su división.

Además debe considerarse que la doctrina previene que la deuda alimentaria no debe cubrirse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en términos de tiempo como semanas o meses.

Como el sistema que previene el Código Civil refiere dos formas de satisfacer los alimentos, siendo el primero haciendo el pago en dinero y el segundo incorporando al acreedor a la casa del deudor, debe entenderse por supuesto que solo serán divisibles en cuanto al modo del pago en el tiempo, las prestaciones que se cobran en efectivo.

## 2. 10. IRRENUNCIABLE

Por lo que se refiere al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, señala el artículo 321 del Código Civil:

"Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Lo anterior se deriva de las características que ya llevamos señaladas y de la naturaleza predominantemente de orden público que tiene la obligación alimentaria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes".

"Artículo 313. Si solo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación".

Y por lo que se refiere a que el derecho que nos ocupa tampoco es objeto de transacción, al efecto nos dice el artículo 2950 del Código Civil:

"Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos".

La protección que se da al derecho de recibir alimentos sigue siendo fundamental, en orden a que la situación que protege es precisamente la de dar al alimentista lo necesario para su subsistencia.

### **3. 11. ASEGURABLES**

Desde el punto de vista procesal éste es uno de los aspectos más usuales del deber alimentario. El carácter asegurable de los alimentos proviene del artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señala:

"Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad; o el que tenga la guardia y Custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público".

Además es importante dejar establecido el contenido del artículo 315 Bis, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 315 Bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o el Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación".

Esto no es otra cosa que conceder acción pública para pedir el aseguramiento de los alimentos, lo cual es verdaderamente trascendente en nuestro derecho y un avance de suma importancia en la acción de aseguramiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También se previene que las personas señaladas para pedir el aseguramiento de los alimentos no puede representar en juicio al acreedor, el Juez debe nombrarle un tutor interino.

Existen en nuestro Código diversas formas de asegurar los alimentos, tales como la hipoteca, la prenda, la fianza, el depósito, u otra bastante y suficiente a juicio del Juez.

## CAPITULO 3

### LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

Mientras una familia conlleva sus relaciones familiares con armonía, los hijos menores de edad, y aún los mayores que viven bajo el mismo techo, se encuentran protegidos por los adultos y el deber alimentario no trasciende. Sin embargo cuando la familia entra en crisis los más perjudicados son precisamente los hijos ya sean menores o mayores que no se han independizado.

No obstante que la legislación ha procurado que exista seguridad para los menores y mayores dependientes cuando el matrimonio o la familia en general entre en crisis, no existe aún verdadera protección y certeza en los derechos alimentarios de los mayores que aún dependen de la familia.

Incluso existe una grave contradicción en la ley, puesto que el contenido del artículo 287 del Código civil va en controversia con las reglas generales, cuando se trata de establecer derecho alimentario para los hijos en caso de divorcio.

#### 3. 1. LA CAUSA GENERADORA DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

Siendo que el deber alimentario emana en primera de una norma moral cuyo fundamento es proteger a los desvalidos en este caso los hijos menores. Luego dicha norma moral es adoptada por la legislación manteniendo el principio de protección a los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hijos menores, pero surge la interrogante si los hijos menores necesitan alimentos sólo durante su minoría de edad.

Partimos de una afirmación general en el presente inciso en el sentido de que los hijos mayores de edad son sujetos del derecho alimentario llenando ciertos requisitos que la ley prescribe. Si bien no existe un artículo en la ley que no ordene el pago de alimentos a los hijos mayores de edad, las reglas generales así lo infieren ya que nuestro sistema adopta la causa generadora en las condiciones particulares de necesidad del alimentista.

El artículo 303 del Código Civil señala la obligación general de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, sin que se establezca limitación de edad alguna.

Fuente del derecho sustantivo del acreedor alimentario mayor de edad lo es contrario sensu, lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 320 del Código Civil que señalan:

"Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimento, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. ....
- II. ....
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependen de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad".

Es decir que no existe un precepto que indique que por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad cesa el derecho a recibir alimentos, sino que existe aún la presunción del alimentista a recibirlos en términos de su necesidad.

Por ello podemos decir que la causa generadora del derecho del hijo mayor de edad a recibir alimentos es la misma que los hijos menores de edad, sólo que para que pueda exigirlos es necesario que acredite además la presunción de necesitarlos, que aproveche el tiempo estudiando o sea incapaz permanente o transitoriamente.

Es positivo comentar el caso de la legislación poblana que en su artículo 499 de su Código Civil dice a letra:

"Artículo 499. Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción".

Si bien se ve el ánimo protector por parte del legislador de crear un derecho de alimentos que genere en el hijo mayor de edad el provecho de su educación, el siguiente precepto respecto de las mujeres ya no resulta tan afortunado, ya que hace un señalamiento discriminatorio y ajeno a la realidad que vive el país al considerar a las mujeres casi en estado de incapacidad a quien se debe tutelar toda la vida.

"Artículo 500. Las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

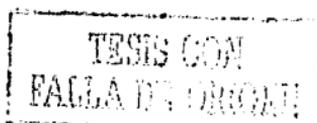
Lo anterior señalamos que si bien en cuanto a los hijos mayores de edad resulta avanzada la redacción del precepto, en cuanto a las mujeres no es tan afortunado ya que las relega a un estado de dependencia que lejos de hacer de ellas sujetos útiles a la sociedad induciéndolas al estudio y el trabajo, las encamina a la indolencia y seguridad dependiente de otros.

No obstante que existe reconocimiento al derecho al recibir alimentos a los hijos mayores de edad en determinadas circunstancias, es menester hacer un estudio del artículo 289 del Código Civil, en el cuál si establece obligación alimentaria sólo hasta que el alimentista llegue a la mayoría de edad, dice el precepto:

"Artículo 287. En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de éste Código, el Juez de los Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad".

Al respecto Rojina Villegas hacer una crítica a dicho precepto en los siguientes términos:

"... Hay aquí una limitación injusta, sobre todo por lo que se refiere a los hijos varones, que no solamente va en contra de las reglas generales en materia de alientos, sino que además constituye en ocasiones, un premio para no dar alimentos a los hijos mayores incapacitados, por el sólo hecho que sus padres se divorcien, e incluso se llega a la monstruosidad de que el mismo cónyuge culpable en el divorcio necesario, no



tendrá obligación de dar alimentos a sus hijos mayores de edad incapacitados, por ejemplo: por una enfermedad, y que además carezca de bienes. Conforme a las reglas generales, los padres siempre tienen obligación de dar alimentos a sus hijos, aún cuando éstos sean mayores de edad, si los necesitan por carecer de bienes, y además estar incapacitados para el trabajo, por ejemplo un hijo con parálisis total que carezca de bienes. Sería contrario a todo principio de humanidad, que por llegar a la mayoría de edad sus padres no tuvieran obligación de darle alimentos" ( 13 )

### 3. 2. ADULTOS SANOS E INCAPACES

Dejamos ya establecido que la causa generadora de los alimentos a favor de los hijos mayores de edad es la misma que los hijos menores, esto es, el artículo 303 del Código Civil que previene que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Desde luego que existe una diferencia en cuanto a ese derecho por lo que hace a hijos mayores de edad sanos y otros que tienen alguna incapacidad. Los que están sanos tienen un derecho a recibir alimentos de manera temporal y si se quiere, de una calidad distinta a los incapaces.

Así en la especie decimos que los hijos mayores de edad para ser sujetos del derecho alimentario, deben reunir como requisito el que ese derecho que se presumen tiene, sea efectivamente respaldado por su dedicación al estudio que básicamente justifica durante su mayoría de edad el recibir la ayuda alimentaria.

( 13 ). ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. Pág. 402.

La calidad de los alimentos que requieren son propiamente los normales de alimento, habitación, vestido y lo necesario para los estudios que estén realizando. Generalmente estos hijos mayores de edad se encuentran bajo custodia de algunos de los cónyuges.

Los requisitos que deben cubrir para no perder la pensión alimenticia a su favor son en el sentido de que deben aprovechar el tiempo en el estudio y ser eficientes en el mismo para avanzar en los programas educativos de acuerdo a su edad y obtener en fin de sus estudios en la edad promedio para cada Institución Educativa, ya sea una profesión, un arte o un oficio. Lo anterior se encuentra reglamentado en las reglas generales del deber alimentario.

Además en término del artículo 320 del Código Civil el alimentista mayor de edad debe abstenerse de causar violencia familiar o injuriar gravemente a su deudor alimentario. Evitando toda conducta viciosa y falta de aplicación en el estudio y que de ello dependa su exigencia de la obligación alimenticia a su familia, ya que en todos estos casos la sanción es la suspensión o cese de su derecho.

Una característica más respecto de los acreedores alimentarios mayores de edad sanos, es que su derecho está supeditado a un término el cuál generalmente es cuando se termina su educación y se vuelven autosuficientes, adquiriendo un empleo y se hace innecesaria por si misma la obligación. Es decir, que aquí la pensión alimenticia de un sujeto con estas características como un incentivo para que el alimentista aproveche el tiempo y deje de ser una carga en un término previsible.

Los mayores de edad sanos pueden comparecer en juicio a su mayoría de edad defendiendo su derecho alimentario y acreditando su necesidad por reunir los elementos subjetivos y materiales para ello, Asimismo éstos alimentistas en determinadas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

condiciones pueden a su vez convertirse en sujetos obligados al pago de alimentos ya sea por que al crecer y ser autosuficientes, sus ahora deudores alimentarios por la edad y fortuna se vuelven sus acreedores,

Por su parte los alimentistas mayores de edad incapaces tienen otras características propias de su condición en la relación alimentaria. En principio sus derechos alimentarios se previenen en varios artículos del Código Civil, señalamos primero lo que previene el artículo 283 del Código civil.

"Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos...."

Para el caso de los mayores incapaces; sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección".

A mayor abundamiento señalaremos otro precepto relacionado al derecho de los mayores incapacitados.

"Artículo 284. El Juez de lo familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considera necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Luego está el artículo 287 del mismo ordenamiento que resulta controvertible incluso en este inciso que estudiamos toda vez que si se siguiera al pie de la letra y no se observarían las reglas generales, el deudor alimentario simplemente por que el acreedor cumpliera la mayoría de edad, sin importar su incapacidad quedaría fuera del derecho a ser alimentado,; y, en consecuencia protegido.

El contenido de los alimentos para los mayores incapacitados, en términos de las reformas al código Civil, son en la actualidad los que señalan la fracción tercera del artículo 308 que dice:

"Artículo 308". Los alimentos comprenden:

- I. ...
- II. ...
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

En el presente caso debemos mencionar que aparte de los rubros normales de alimentos, vestido, habilitación, gastos médicos, el incapacitado necesitará lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los mayores incapacitados no tienen un régimen específico de conducta para ser sujetos del derecho, ya que su sola condición los incluye. No existe para ellos tampoco un término en que cese el derecho alimentario, sólo en el supuesto de que se recuperara la salud o que se obtuvieran bienes propios.

No pueden comparecer en juicio por si mismos a reclamar y defender su derecho de alimentos por lo que dependerán de su representante legal cualquiera que sea su figura, ya sea quién ejerza la patria potestad, tutor, curador, etc., En el caso de la terminación de la obligación alimentaria no se previene nada en específico en éste caso.

### **3.3 LOS LIMITES DE LA OBLIGACION**

Analizamos ya cuales son las características más generales del derecho alimentario de los mayores de edad y los incapacitados, tratando de establecer sus semejanzas y particularidades comunes.

Sin embargo debemos dejar asentado de que a diferencia de los hijos menores de edad , existen limites en la obligación, lo cuál incluso ya lo hemos mencionado, esos limites son los siguientes:

Límites temporales para lo hijos mayores de edad existen con respecto del término que disfrutarán del derecho alimentario y son por el mismo tiempo que dura su educación como máximo, y esto por que si el hijo aprovecha sus estudios y se esmera, aprovechando así los recursos que le otorga el deudor alimentario, en nuestro sistema jurídico es alrededor de veintidós años cuando el mayor de edad terminaría su carrera

muchos estudiantes inician antes sus actividades laborales, por lo que el término máximo después de cumplir la mayoría de edad, el hijo podría con buen aprovechamiento escolar, prolongar unos cuatro años más su derecho.

Límites respecto a las características que deben tener estos mayores de edad para ser beneficiarios del derecho, en cuanto a los que están sanos, son en el sentido de que están estudiando algún oficio, arte o profesión y lo hagan con dedicación y esmero. Desde luego que en la Legislación Civil para el Distrito Federal pues como vimos anteriormente como ejemplo: el caso de Puebla en las mujeres es completamente distinto.

Además los hijos mayores de edad deben evitar que la necesidad de alimentos depende de su conducta viciosa y falta de aplicación al estudio. Esta es una característica personal de los beneficiarios de los alimentos.

Además el alimentista debe evitar causar violencia familiar e injurias en contra de su deudor alimentario ya que tales conductas están sancionadas con la pérdida de ese derecho.

Una limitación en cuanto a los obligados a prestar la obligación es en el sentido que solo lo están los parientes en línea ascendente y descendiente sin límite de grados, y los colaterales hasta el cuarto grado.

En cuanto a los mayores de edad incapaces no existe limitación establecida, por lo que en su caso el deudor alimentario debería acreditar que el sujeto ya se rehabilitó, habilitó o tiene medios económicos propios como pudiera ser el caso de una herencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También es de mencionarse que en cuanto a la cuantía el límite es general, de acuerdo a la posibilidad del que los da y necesidad del que los recibe como el caso de los menores de edad.

### 3.4 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EXIGIR LA OBLIGACION

Debemos remitirnos a la letra del Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que señala:

"Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

El siguiente artículo dice:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros".

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así pues siendo los anteriores artículos los que determinan la intervención del Juez de lo Familiar en las cuestiones de alimentos, analizamos un primer presupuesto de la acción de alimentos que es la personalidad.

Cuando los hijos son menores de edad deberán ser representados por determinadas personas de acuerdo a cada caso, ya sea quién ejerce la patria potestad, la custodia, la tutela, el albaceazgo, es decir lo que él considera como representante legal, y quién puede ir a juicio por el menor.

Sin embargo cuando hablamos de los derechos alimentarios de los mayores de edad, debemos hacer una distinción entre capaces e incapaces, ya que los primeros deben ir a juicio por su propio derecho. No obstante que pueden ocurrir que el derecho alimentario se fije a cargo de alguna persona cuando el alimentista era menor de edad, cuando llega a la mayoría debe continuar en el ejercicio de la acción alimentaria mediante su legitimación activa contra el deudor.

También ocurre que cuando ha llegado a la mayoría es cuando inicia el ejercicio de su derecho por lo que debe asimismo acudir a los tribunales como lo hace cualquier adulto y acreditando su necesidad alimentaria.

Por lo que hace a los incapaces nuestro derecho sólo acepta su representación mediante su legítimo representante legal ya sea menores o mayores de edad. Siendo la incapacidad causa generadora también del derecho alimentario, la ley establece quienes pueden constituirse como representantes legales del incapaz.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este caso se unen los presupuestos; capacidad con personalidad en el ejercicio del derecho, la primera deviene del parentesco que se tenga con el deudor y la segunda con la posibilidad legal de hacer dicha obligación.

La legitimación activa sólo ocurre cuando los alimentos han sido fijados siendo menor de edad el alimentista y ocurre su mayoría de edad en dicho cumplimiento, por lo que en su caso al comparecer a juicio debe legitimarse activamente y continuar por su propio derecho.

Desde luego que debe considerarse también la figura del apoderado, la cual puede aparecer en juicio ejercitando la acción por quién recibe el poder; para hacerlo. En cuanto a mayores incapacitados está figura no puede constituirse.

En sentido estricto pueden pedir alimentos las personas que mencionamos en capítulos precedentes, son los que cuentan con el derecho a exigir el cumplimiento, desde luego que cada uno cuenta con elementos propios que la ley exige para acreditar su derecho, no es lo mismo el acreedor hijo, padre, o concubinario, sus presupuestos procesales son también diferentes, sin embargo, común es el hecho de la personalidad y la personería, es decir, el titular del derecho bien acreditado y el que acude a juicio, sea por sí mismo o mediante tercera persona autorizada por la ley.

Otros presupuestos procesales para exigir la obligación ya la estudiamos al tratar las características de la obligación, pero siempre se regresa al punto total del asunto, capacidad, personalidad y representación en juicio. Dice el artículo 315 del Código civil, ya concretamente en el tema del aseguramiento quienes pueden pedirlo enumerando de manera amplia los individuos e instituciones autorizadas, y mediante las

reformas al Código se concede incluso acción pública para exigir el cumplimiento de la obligación.

### 3.5 JURISPRUDENCIA

Nuestro trabajo de investigación sobre el Derecho a los alimentos por parte de los hijos mayores de edad aparte de lo encontrado en materia de doctrina y legislación y que hemos reseñado, también existe jurisprudencia que fortalece nuestras argumentaciones, entre la que destaca lo siguiente:

"Alimentos. Hijos mayores de edad, deben probar la necesidad de recibirlos.- En términos del artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, la obligación que tienen los padres de dar lo necesario para los gastos educativos de los hijos, solo la tienen respecto de los menores de edad, por lo que es claro que por lo que se refiere a los mayores, estos deben demostrar en el juicio natural en forma indudable la necesidad que tienen de que sus progenitores les sigan proporcionando alimentos por ese concepto".

- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.  
Amparo Directo 923/987, Manuel Castañeda Domínguez, 29 de Junio de 1988, Unanimidad de votos, Ponente Eliel E. Fitta García, Secretaria: Aída Rosaura Segura Suet.

I.- Lo señalado es válido únicamente en lo que respecta a los hijos mayores de edad sanos, ya que los incapacitados por su propia condición se resume que necesitan alimentos.- Es claro además de que la obligación de los padres subsiste

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aunque los hijos sean mayores de edad si acreditan necesitar los alimentos, básicamente por estar estudiando y ser provechosos en esas labores.

- "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esta edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia". ( 14 )
- Amparo Directo 3248. Miguel Estrado Romero. 11 de Marzo de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

II.- Este criterio viene a completar el comentario anterior ya que los hijos mayores de edad son sujetos de alimentarles siempre y cuando se dediquen a estudios provechosos y si se llega a juicio, lo acreditan ante el Juez que conozca del asunto. En ningún precepto se señala que la mayoría de edad presupone la falta de derecho a recibir alimentos, únicamente se ha dado el caso de que procesalmente se permite explorar la mayoría de edad como causa de cese de la obligación aduciendo que al disponer de su persona el hijo ya mayor, también dispondría de medios.

(14) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos

Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios Ed. Sista, México, 1991, pag. 218.

Por ello el deudor trata de aprovechar la coyuntura legal de la mayoría de edad para pretender dejar de ministrar alimentos a sus hijos que han llegado a la mayoría de edad.

- **ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es incontrovertible que los hijos tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, siendo a cargo del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad. Si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, ese derecho no desvirtúa o extingue la presunción que existe a su favor de necesitar alimentos, dado que la mayoría de edad acreedores alimentarios de sus padres no está comprendida dentro de las causas de cesación de esta obligación señaladas por el Art. 281 del Código Civil del Estado de Puebla, más aún si se toma en cuenta que el art. 201 del propio ordenamiento no establece limitación alguna a esa obligación, el que relacionado con el 204 en el cual se dispone que los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras no lleguen a la edad de dieciocho años, interpretando a contrario sensu, lleva a concluir que los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto estos lo necesiten, independientemente de la edad que tuvieran. Lo expresado está acorde con el sentido de la tesis jurisprudencial número 39 fisible a fojas 131 de la última compilación del Semanario Judicial de la Federación. Tomo correspondiente a la Tercera Sala que se transcribe. "ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen la necesidad

de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor." ( 15 )

- Amparo directo 99/77, Pascuala Arcive Estrada, 23 de Junio de 1977. Mayoría de 3 votos. Disidentes: J. Ramón Palacios Vargas y Raúl Cuevas Mantecón.

III: Es interesante esta interpretación ya que la carga de la prueba de la falta de necesidad de los alimentos corre a cargo del deudor alimentario y no del acreedor no obstante haya llegado a la mayoría de edad. Se establece la regla de que los hijos se presume necesitan los alimentos salvo prueba en contrario. Se concluye que los padres son deudores alimentarios de sus hijos mientras estos lo necesiten

- "ALIMENTOS. CONYUGES E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- Aún cuando sea verdad que los actores, esposa e hijos del deudor alimentista no hayan probado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos y que pesa en el deudor alimentista, el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. Así, si de las actuaciones aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa dedicada a las labores del hogar, no trabaja ni tienen bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probó en auto que tales acreedoras se basten a si mismas y que, si está acreditada la posibilidad económica de aquel, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas

( 15 ) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios Ed. Sista, México, 1991, pag. 219,220.

hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que además, ha sustentado esta Tercera Sala en Tesis de Jurisprudencia aplicable en la especie, que establece."

- "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia". ( 16 )
- A.D. 4168/78. Sabino Montantes Bocanegra. 18 de Octubre de 1979. 3 votos. Ponentes: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima Epoca. Vols. 139-144. 4ª. Parte pág. 143. "

IV.- Estas dos tesis encierran los mismos criterios de que la mayoría de edad no basta para que cese el derecho a recibir alimentos. Se mantiene el principio de que los hijos menores de edad y la esposa tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos lo cuál no se desvirtúa por el hecho de que los hijos lleguen a la mayoría de edad.

- "ALIMENTOS. CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD. LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DEBE SUBSISTIR, SI SE ACREDITA QUE AQUEL ESTA ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO. AUNQUE HUBIERA DEJADO LOS ESTUDIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).- De la interpretación de los artículos 320 y 369 fracciones II y VI del Código Civil del Estado de Campeche, se concluye que el simple hecho de llegar el hijo a la mayoría de edad, no es un factor que determine el cese de la obligación del deudor

( 16 ) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios Ed. Sista, México, 1991, pag. 279.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

alimentista; ello es así, en mérito a que teleológicamente la obligación alimentaria va encaminada fundamentalmente a que se proporcione satisfactores a las personas que atendiendo a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que que adquieran status civiles diferentes, como el caso de llegar a la mayoría de edad; y si bien la fracción VI del artículo 336 del mismo ordenamiento prevé la cesación de dicha obligación cuando los hijos adquieren su mayoría de edad y adicionalmente dispone que en caso de que continúen estudiando provechosamente, se les seguirá proporcionando alimentos: tal disposición se refiere a individuos sanos, que precisamente tengan la capacidad inclusive que el hijo del deudor alimentista padezca de enfermedades que requieren atención médica especializada de manera permanente, aunado a que adicionalmente tuvo que dejar los estudios y carece de empleo, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del citado deudor respecto a su hijo debe continuar." ( 17 )

- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO A.D. 21/95. Rosa Isela Cuevas Tun. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdéz. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

V: En este caso debemos mencionar que es sumamente importante este criterio adoptado en esta tesis, ya que se trata de hijos que han cumplido la mayoría de edad y que no trabajan ni estudian toda vez que adolecen de una enfermedad que se los impide, y se señala que mayormente los hijos en estas condiciones requieren de la pensión alimenticia ya que no pueden valerse por sí mismos y tienen gastos por el tratamiento a que haya lugar, por lo que apropiadamente se les protege en su precaria condición.

- "ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS A HIJAS MAYORES DE EDAD.- La

( 17 ) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios Ed. Sista, México, 1991, pag. 181.



mayoría de edad de una hija no implica pérdida del derecho de recibir alimentos ni liberación del quejoso de su obligación de proporcionárselos, dado que eso sólo sucede cuando la hija no está incorporada al hogar, ni observa buena conducta o vive deshonestamente." ( 18 )

- Amparo Directo 3639/73. Rosalío Villegas Flores.- 10 de Junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.

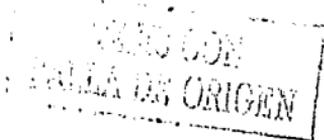
Precedente:

Sexta Epoca: Volumen 123, Cuarta Parte.- Pág. 12  
Semanao Judicial de la Federación, Séptima Epoca,  
Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 66.- Pág. 14

IV: En este criterio se señala que es obligación dar alimentos a las hijas mayores de edad, lo cuál está sujeto a la siguiente restricción, que no se encuentren incorporadas al hogar, que no observen buena conducta o vivan deshonestamente ya que si así ocurre pierden el derecho alimentario a la mayoría de edad.

- "ALIMENTOS. EN LOS CASOS DE DIVORCIO. (CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). CESA LA OBLIGACION DE DARLOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CUANDO ESTOS LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD.- El artículo 299 del Código Civil del Estado de Tamaulipas fue reformado por Decreto el veinticinco de Abril de mil novecientos sesenta y cinco, suprimiendo la parte que disponía que las hijas mayores de edad conservaban el derecho de percibir alimentos, siempre y cuando no fueran casadas y vivieran honestamente, para quedar equiparadas, con motivo de la reforma mencionada, a la

( 18 ) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios Ed. Sista, México, 1991, pag. 199



situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes de ella, perdían ese derecho por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad; por tanto debe estimarse que, con apoyo en lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para la subsistencia y educación de los hijos, varones o mujeres, mientras estos sean menores de edad, pues de otra forma, en cuanto obtengan la mayoría de edad, cesa esa obligación de los padres. Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por esta Tercera Sala, que afirma la vigencia a favor de las hijas, aún mayores de edad, cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en aquellos casos, como el que nos ocupa, en los que el Código Civil del Estado respectivo, contenga dispositivo expreso que regule la vigencia de la obligación, tratándose de divorcios, en los términos señalados, pues bajo estas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado. Pero en caso contrario, en que no exista la disposición señalada, debe continuarse aplicando la tesis mencionada". ( 19 )

- Amparo Directo. 5143/77. Elsa Hernández Díaz y otra.- 16 de Noviembre de 1978.- 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario Sergio Luna Obregón".

En el presente caso debemos manifestar nuestro desacuerdo con el criterio sustentado en esta tesis ya que es atentatorio a los derechos de los hijos mayores de edad que necesitan los alimentos y los discapacitados al no hacer ninguna distinción.

El supuesto es de que se trate de un divorcio y de que se equipara la situación de los hijos e hijas, pero resulta desafortunada ya que si en determinado caso los hijos son estudiantes provechosos o están discapacitados, el deudor se libra de su obligación cuando intenta el divorcio y se lo conceden.

( 19 ) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios Ed., Sista, México, 1991, pag. 209

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- "ALIMENTOS, HIJAS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). La obligación de proporcionar alimentos a las hijas mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que esta llegue a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia, sino que se extingue cuando se da alguna de las hipótesis que señala el artículo 374 del Código Civil para el Estado de Jalisco". ( 20 )
- Amparo directo. 5487/76.- Alfredo Guzmán Velazco.- 27 de Julio de 1977.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Carlos A. González Zarate. Informe 1977. Tercera Sala, 54"

VIII. Nuevamente estamos ante una posición más mesurada ya que la cesación del derecho a los alimentos no llega automáticamente con la mayoría de edad, sino mediante los supuestos que la ley señala.

- "ALIMENTOS.- HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).- Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá solo en dos hipótesis: primera, cuando estén incapacitados para trabajar, y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si solo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya

( 20 ) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios Ed.. Sista, México, 1991, pag. 217

hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estar acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia, instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, - si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad y solo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprogandolos a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismo sus propios medios de subsistencia". ( 21 )

- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Directo. 887/94 Marlene Godínez Pineda.- 19 de Enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente Hugo Sahuet Hernández. Secretario.- E. Nicolás Lerma Moreno. Fuente.- Semanario Judicial de la Federación, apéndice 2. Tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito. Epoca. Novena, Tomo 1, fecha mayo de 1995.

IX. Esta postura limita el derecho de los hijos mayores de edad o los supuestos que señala, que estén incapacitados para trabajar y estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias, se procura que los hijos sean eficientes en sus estudios para que mediante la obtención de una pensión alimentaria puedan acceder a su propia manutención mediante una carrera, y para que se llenen los extremos de eficacia, no basta estar inscrito en las misma sino tener calificaciones aprobatorias.

(21) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios Ed.. Sista, México, 1991, pags. 217 - 218

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- "ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Dentro de las cuales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 374 del Código Civil del Estado de Guanajuato, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad: y aún cuando pudiera interpretarse la fracción II. De dicho artículo 374 en relación con el artículo 496 fracción III, del mismo Código, que la patria potestad se acaba por la mayoría de edad del hijo y con ello concluye la obligación de darle alimentos, en virtud de que el llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la Ley Civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica, y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquellos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto, cabe concluir que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y estos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, y la obligación cesa cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse, por llenarse los extremos expresados que señalan las distintas fracciones del artículo 374 citado, y no por el solo hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad." ( 22 )

- Amparo directo. 3248/76. Miguel Estrada Romero, 11 de Marzo de 1977.- Mayoría 4 votos.- Ponente Raúl Lozano Ramírez.- Disidente: J. Ramón Palacios Vargas.
- Sostiene la misma Tesis:
- Amparo directo. 3746/76. Delia Méndez de Sánchez. 28 de Marzo de 1997.- Mayoría de votos. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 97-102, Cuarta Parte Enero - Junio 1977. Tercera Sala pag. 13.

X. Aquí aparece nuevamente el fundamento filosófico de los alimentos cuando se señala que el problema alimentario de los hijos es de orden público y que la sociedad entera se encuentra interesada en su fiel cumplimiento, y que la obligación de los padres no termina solo con la mayoría de edad sino que cada caso es particular y debe estudiarse cuando cada hijo deja de necesitarlos, esto es, cuando se llenan los extremos que señala la Ley.

Sean suficientes los criterios expuestos para determinar de manera rotunda que no basta que los hijos lleguen a la mayoría de edad para dejar de ser sujetos de la obligación, sino que esta subsiste mientras los hijos tengan necesidad de ellos. Moral y legalmente no puede abandonarse a los hijos al llegar a su mayoría de edad, por que aunque la ley lo prevea, no están en edad de valerse económicamente por si solos, y a mayor abundamiento. Si así fuera, solo es un limitado caso en que así ocurre, por que nuestro sistema educativo no es eficiente para capacitar a los adolescentes.

De tal modo que los diversos sistemas judiciales de la República han optado por dar mayor independencia al juzgador para que con plena responsabilidad tienda a proteger a los hijos aunque ya exista su mayoría de edad, principalmente cuando existe un divorcio entre padres que los deja en cierto modo indefensos para salir adelante, es decir,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que los hijos de padres divorciados tienen menos oportunidades que un hijo de matrimonio ya que estos velan por él. Mayormente deben entonces protegerse a los primeros con ayuda económica para seguir adelante.

### 3.6 TERMINO DE LA OBLIGACION.

En cuanto a la obligación alimentaria de los menores de edad y el cónyuge o cualquier otro beneficiario, el término de su derecho esta previsto en el artículo 320 del Código Civil.- por cualquiera de las causas que ahí señala, las cuáles son limitativas, no se especifica que la mayoría de edad sea causal de la suspensión o cese de la misma, obligación alimentaria.

En el caso de los mayores de edad sanos, como ya hablamos expuesto anteriormente, cesa o termina la obligación en primer término, cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla. En este caso el derecho a recibir alimentos por parte del hijo mayor de edad subsiste, sin embargo su contraparte no puede cumplir y nadie esta obligado a lo imposible. Lo anterior está previsto en la fracción I del citado artículo.

En segundo término cuando el hijo mayor de edad deja de necesitar los alimentos, lo cuál puede suceder de diversas maneras, ya sea que la fortuna lo dota de bienes como alguna herencia, etc, o por que ya se inicia en la vida laboral y puede valerse por sí mismo.

Cuando el acreedor alimentista obtiene bienes o sus estudios han concluido cesa la obligación a cargo de su deudor, no tenemos un término fijo para todos los alimentistas pues cada uno es un caso propio, sin embargo alrededor de los veintidós años debe ser autosuficiente ya que la edad en que terminan los estudios profesionales que

es la carrera más larga. Sin embargo mencionamos antes que el sistema educativo no produce capacidades intermedias sino casi está diseñado para capacitar hasta la licenciatura, y ello produce que los hijos no trabajan hasta terminar la carrera enfrentándose al problema grave de que no tienen experiencia laboral y les lleva otro tiempo preciso en sus vidas para hallar su lugar en el medio laboral.

También cesan y se suspenden las obligaciones alimentarias cuando la conducta del alimentista es de todo viciosa y falta de aplicación al estudio y de ahí depende su necesidad de alimentarlos, cuando así ocurre debe darse por terminado su derecho.

Termina también la obligación cuando el acreedor alimentario estando en casa del deudor y ahí recibe los alimentos, abandona el domicilio de manera injustificada y sin el consentimiento de aquel, lo cuál resulta razonable ya que el deudor no debe andar siguiendo a su alimentista para que le reciba lo correspondiente.

Todas estas causas por las que cesa la obligación alimentaria son las que contiene el artículo 320 del Código Civil, lo cual no desarrollamos esquemáticamente, ya que dejamos al último la más usual y que no se puede probar de manera eficiente, se trata de la violencia familiar y las injurias graves al deudor por parte del alimentista mayor de edad.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Cada día que pasa se ven nuevos aspectos de la vida familiar entre ellos sobresale lo concerniente a la violencia que siempre ha existido en la familia pero que aparecía solo como un rasgo distintivo de nuestra raza, sin embargo en estos tiempos trasciende y se ve su gravedad ya que está mirándose paulatinamente la familia. Basta ver los índices en que han aumentado los juicios de divorcio, los de alimentos, las denuncias ante el Ministerio Público, las diligencias ante el DIF y otras organizaciones.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En cuanto a los hijos mayores de edad que tienen alguna incapacidad no existe regulación expresa de que su derecho termine alguna vez por causa cierta, sino que debemos remitirnos a las reglas generales, y solo que en caso de recuperar la salud o hacerse de bienes de fortuna estaría en el supuesto de ya no necesitarlos, mientras tanto la obligación de sus progenitores es velar por su seguridad como sus deudores alimentarios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La obligación alimentaria originalmente tiene su fundamento en el deber moral que se produce dentro del número familiar, obligación que se cumple y se acepta de manera voluntaria.

**SEGUNDA.-** Cuando la sociedad se desarrolla y deja de estar constituida por pequeños grupos, se inicia también la solidaridad para los desvalidos, principalmente niños y ancianos, así como de los incapaces, adquiriendo rango de orden público y que debe ser tutelada por el Estado, garantizándose con ello la estabilidad social, pues ya se encuentra protegido uno de los valores esenciales; el derecho a la vida.

**TERCERA.-** Cuando la obligación alimentaria deja de ser únicamente un deber moral y se convierte en deber jurídico, lo que realmente hace el legislador es elevar a rango de norma general los usos, costumbres y prácticas que los alimentos de la sociedad ya había aceptado con anterioridad.

**CUARTA.-** Mediante la obligación alimentaria el derecho tutela la situación de dependencia en que se encuentran algunos miembros de la familia que no pueden bastarse por sí mismos para lograr allegarse los satisfactores que les permiten la subsistencia.

**QUINTA.-** El derecho no hace extensiva la obligación alimentaria a todas las relaciones familiares, ya la obligación solo tiene como fuente la relación matrimonial, de concubinato, el parentesco por consanguinidad: la adopción y en determinados casos, por sucesión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SEXTA.-** No debe confundirse entre el deber alimentario y la obligación de manutención que deriva del ejercicio de la patria potestad, toda vez que este último, es un deber de los padres en tanto el hijo está sujeto a dicha patria potestad y sin importar las posibilidades económicas de los padres, en tanto que los deberes alimentarios, solo miran al estado de necesidad de los hijos y la posibilidad económica de los padres para suministrar alimentos.

**SEPTIMA.-** El Código Civil procura que la obligación alimentaria sea a cargo de la propia familia del alimentista, y extiende en determinados casos la obligación hasta los parientes colaterales de cuarto grado. Con esta se procura que los recursos del Estado no se destinen a esta obligación y puedan usarse para otros gastos de provecho social.

**OCTAVA.-** En el ámbito jurisdiccional es menester que los juzgadores en materia familiar cuenten con un perfil propio y con especialidad toda vez que la materia alimentista es de vital importancia en nuestra sociedad hoy en día y no admite deficiencia ni retardos.

**NOVENA.-** Por lo que se refiere a los alimentos para concubinos y adoptados, se procura en el Código que no exista diferencias ya que se les da trato igualitario a los cónyuges y los hijos, por lo que no existe discriminación en sus derechos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DECIMA.-** En cuanto a garantía de la obligación alimentaria, el Juez debe ser lo más flexible posible para obtener la garantía de pensiones alimentarias, ya que actualmente el deudor se ve casi imposibilitado de garantizarla por su monto cuando se trata de fianza o caución, ya que tratándose de deudores que ganen el salario mínimo o poco más debe buscarse un mecanismo eficaz que no sea lesivo al deudor y quede garantizado el derecho del acreedor.

**DECIMA PRIMERA.-** La obligación alimentaria posee determinadas características que la hacen ser diferente a las demás obligaciones, y esto se debe en gran medida por ser una obligación de orden público y carácter social.

**DECIMA SEGUNDA.-** Los hijos mayores de edad tienen derecho a recibir alimentos tanto si están sanos como si padecen de alguna incapacidad. En el primer caso hasta que puedan valerse por sí mismos y en el segundo caso mientras perdure la incapacidad o adquieran bienes de fortuna que les permita algún ingreso.

**DECIMA TERCERA.-** El solo hecho de que los hijos cumplan la mayoría de edad no hace que pierdan el derecho alimentario que se presume a su favor. No obstante que en toda la República se litiga contra los hijos que han cumplido dieciocho años se ha creado jurisprudencia desvirtuando ese hecho de la mayoría de edad como causa del cese de la obligación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DECIMA CUARTA.-** En cuanto a los hijos mayores de edad sanos, la obligación alimentaria termina, tal como lo previene el Código. Hasta que el acreedor deja de necesitar la alimentación en su aceptación jurídica. Esto es alrededor de los veintidós años en que debe terminar con una carrera profesional que es la de término más

largo, si antes obtiene bienes o se dedica a labores remuneradas, se da el supuesto del cese de la obligación.

**DECIMA QUINTA.-** Tratándose de hijos mayores de edad pero con alguna incapacidad, la obligación permanece en cuanto el hijo no se rehabilita o habilita, ni obtiene algún recurso económico que le pudiera dar por sí mismo medios de subsistencia.

**DECIMA SEXTA.-** Se propone una reforma del artículo 303 del Código Civil para el Distrito federal que dice actualmente a la letra: Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Siendo propuesta la siguiente:

**Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Dicha obligación subsiste aún en los hijos mayores de edad que estuvieren estudiando con calificaciones aprobatorias o estén incapacitados para el estudio y trabajo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## BIBLIOGRAFIA

RAMOS PAZOS RENE, Derecho de familia, Editorial Jurídica de Chile (1ra. Edición) 1994 págs. 573.

PACHECO E. ALBERTO, La familia en el derecho civil -mexicano, Editorial Panorama, México, D.F. 1993. págs. 223.

BELLUSCIO AUGUSTO CESAR, Manual de derecho de familia, Tomo I 5ª. Edición, Actualizada Ediciones de Palma Buenos Aires 1993, págs. 461.

BELLUSCIO AUGUSTO CESAR, Derecho de familia, Tomo II Ediciones de Palma Buenos Aires 1979, págs. 485.

SANCHEZ MEDAL RAMON, Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, S.A. segunda Edición, México 1991 págs. 139.

SOLIS PONTON LETICIA, La familia en la ciudad de México presente, pasado u devenir, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1ra. Edición México 1997 págs, 174

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo II Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1998, págs. 805.

PEREZ DUARTE ALICIA ELENA Y NOROÑA, La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral. Editorial Porrúa, 2da. Edición actualizada 1ra. Reimpresión págs. 501.

FLEITAS ORTIZ DE ROZAS ABER M. Derecho de Familia. Método de enseñanza casos y otras variantes, Editorial Astrea Buenos Aires 1994 págs. 237.

ALTERINI ATILIO ANIBAL, MENDEZ COSTA MARIA JOSEFA, Derecho de familia Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires 1994, págs. 246.

NUÑEZ SANTIAGO BEATRIZ A. Derecho Alimentario. Consumidor, productor y estado frente a la alimentación y a los productos alimentarios, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992 págs. 187.

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, El Derecho de Alimentos Editorial Sista, S.A. de C.V. doctrinas, jurisprudencia y Nuevos Formularios, Formato de Sentencia Condenatoria por pago de Alimentos, México, 1991 págs. 337.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR, BUENROSTRO BAEZ ROSALIA, Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de textos jurídicos universitarios, Editorial Harla 1990, México págs. 368.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CODIGOS, LEYES Y OTROS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ediciones Delma, Agosto 2000 (19ª. Edición), págs. 166.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 4 tomos 1999 (13ª Edición), págs. 3272.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación (8ª. Epoca) Tomo IV, 3ra. Sala, primera parte, México 1995, págs. 101, 102, 117 y 118.

Código Civil para el Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000, págs. 685.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Comentado libro primero de las personas, tomo I, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1998, págs. 475.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN